

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

—
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

—
 POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 18 de Junio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

Palencia 1.º de Junio de 1856.
 — Juan Bautista España.

Gobierno de Provincia.

Núm. 106.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Gobierno en 22 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la *Gaceta* y Diarios de avisos de ésta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán per-

sonalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del cantón ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pensión en concepto de *remuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fé de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.ª Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.ª El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al axámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la

suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.ª Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y 14.ª Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruii.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que no obstante, hallarse inserto en los Boletines oficiales de 5 de Setiembre y 14 de Diciembre últimos, con los números 104 y 148, se reproduce en este para su debida y mayor publicidad, en cumplimiento de la regla 3.ª de la anterior Real orden; en la inteligencia de que el plazo de los 10 días que se marca en la segunda, empezará á contarse desde el 1.º de Julio próximo venidero, y que segun la 7.ª es obligación de los Alcaldes respectivos pasar la revista á los individuos de las clases pasivas que residan en sus jurisdicciones, y autorizar y remitir á mi autoridad los certificados que correspondan; debiendo verificarlo los interesados de esta capital ante el Contador de Hacienda pública, concurriendo al acto, ya pase ante este ó ante los Alcaldes, con los documentos que se ordenan en la regla 6.ª para evitarse molestias é inconvenientes que de lo contrario podrán experimentar.

En su consecuencia y con objeto de que nadie alegue ignorancia, como por falta del exacto cumplimiento de cuanto se previene seria fácil seguirse perjuicio dejando de comprender en la respectiva nómina á los que den lugar á ello, los Alcaldes además de tener al público en los sitios de costumbre el Boletín donde salga esta circular hasta pasado el 10 de Julio próximo, dispondrán se anuncie lo conveniente por medio de aviso á domicilio, si fuese conciliable, ó de bundos en los sitios que esté en práctica. Palencia 11 de Junio de 1856.—José de Montemayor.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de este año á que se refiere el último párrafo de la regla 3.ª de las contenidas en la anterior Real orden, dice así:

«4. Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.—Es copia á la letra, Montemayor.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA pública de la provincia de Palencia.

El día 12 de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana, en los estrados de esta Administración y con las formalidades prevenidas para tales casos, se procederá á contratar en pública licitación, la construcción de tres pesos con sus tolvas y juegos de pesas, que

son de necesidad para servicio de los Alfolias de sal de Guardo, Saldaña y Herrera en esta provincia, con arreglo á las siguientes condiciones.

Primera. Se construirán tres pesos completos de cruz, de tres fieles cada uno, con plato y tolva de madera y sus correspondientes juegos de pesas de hierro colado, compuestos cada uno de estos de las siguientes: Una de dos arrobas: dos de una arroba: una de media arroba: otra de ocho libras: otra de cuatro libras: otra de dos: otra de una: otra de media y otra de cuarteron.

Segunda. No se admitirán proposiciones que excedan del tipo de 1,018 rs. 24 céntimos en que se halla avanzada la construcción completa de cada peso.

Tercera. Será de cuenta del mejor postor dar por concluidos los citados tres pesos completos, al mes de haberse hecho saber la adjudicación en su favor de este servicio, y entregarlos de su responsabilidad perfectamente contrastados, uno á cada uno de los Administradores subalternos de Estancadas de Guardo, Saldaña y Herrera.

Cuarta. El rematante se sujetará estrictamente al presupuesto y condiciones de este anuncio, y se obliga á sufrir las consecuencias del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si por su parte no cumpliera con este contrato.

Quinta. La cantidad en que se remate y adjudique este servicio, se pagará de una vez por la Tesorería de esta provincia después que se entreguen los pesos en los puntos designados, y que el Tesoro consigne su pago sobre la misma Tesorería.

Sesta. Las proposiciones se presentarán por pliegos cerrados en el despacho del Administrador que suscribe, y se admitirán hasta media hora antes de la señalada para la subasta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... enterado de los anuncios insertos en la *Gaceta*, Boletín de la provincia y demás sitios públicos, se compromete á construir tres pesos completos en la forma que se cita en la condición 1.ª y en el presupuesto, y entregarlos en los puntos de Guardo, Saldaña y Herrera, por la cantidad de... garantizando el resultado de esta proposición, suscriba en concepto de fiador.

Garantiz.
Firma del fiador.

Fecha.
Firma del proponente.

Sétima. Si aconteciese que dos ó mas proposiciones fuesen de una cantidad rigurosamente igual, se abrirá en el acto una subasta por pujas entre los que causaron el empate.

Se anuncia al público para noticia de los que deseen interesarse en la subasta. Palencia 12 de Junio de 1856.—El Administrador de Hacienda pública, Miguel de Cobo.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Palencia.

En el día de hoy ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del Clero de la misma, la cantidad de 306,470 rs. 38 céntimos por los haberes de dicha clase correspondientes al mes de Mayo próximo pasado, en esta forma.

CAPITULOS.

Diócesis á que corresponden.	1.º	2.º	3.º	4.º	Total.
	Personal del Clero Secular	Material del Clero Secular	Personal de Religiosas en Clausura	Material de Religiosas en Clausura	
Burgos. . .	15756,40	4542,50	738,73	349,98	21387,61
Leon. . .	49782,70	13633 »	»	»	63415,70
Palencia. .	133783,02	71430,50	13332,82	3420,73	221667,07
	199322,12	89606 »	14071,55	3470,71	306470,38

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 13 de Junio de 1856.—Cayetano Escandon.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1854 corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada, Extremadura y Canarias se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguna mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 3 de Junio de 1856.—Francisco Orlando.

INSTITUTO PROVINCIAL

y de 1.ª clase de 2.ª enseñanza de Palencia.

Debiéndose dar principio á los exámenes ordinarios de prueba de curso de los alumnos matriculados para la enseñanza doméstica

de los tres años de latinidad y humanidades despues de terminados los de los alumnos que matriculados en la misma asignatura la han estudiado en esta Escuela; en cumplimiento del art. 249 del reglamento vigente de estudios, que así lo previene, he dispuesto que tengan lugar aquellos en el día 30 y siguientes del corriente mes, desde las siete á las doce de la mañana, y de tres á seis de la tarde. Por lo tanto los matriculados para la dicha enseñanza doméstica que residido en esta capital ó en el radio de cuatro leguas de la misma se hallen en aptitud para sufrir el exámen, se presentarán en la Secretaria del Establecimiento á las siete de la mañana en uno de los dias espresados, provistos de la gramática, diccionario español-latino y recado de escribir para el primer ejercicio, y en esta oficina se les instruirá de las demas formalidades que son indispensables, segun el citado reglamento, para probar curso. Los alumnos tambien matriculados para la enseñanza doméstica que, residiendo á mayor distancia de la capital, prefiriesen presentarse á exámen en este Instituto, lo practicarán en los mismos dias y horas que quedan designados.

Y en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo de 1855, presentarán los alumnos comprendidos en los casos de que habla este anuncio certificación, espedida en debida forma por Preceptor aprobado de latinidad ó regente de segunda clase de igual asignatura, que acredite que el alumno ha estudiado las materias que comprende el año académico en que se halle matriculado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Palencia 12 de Junio de 1856.—El Director, Dr. Inocencio Dominguez.

D. Tomás Perujo Peña Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que á instancias de los testamentarios de D. Nicolás Nasarre y Laborda, Arcedianos que fué de la Sta. Iglesia catedral de esta ciudad, se solicitó la venta de una casa perteneciente á dicha testamentaria, sita en la calle de Zapata de esta ciudad núm. 10, y la cual se halla tasada en la cantidad de 45,050 reales, y habiendo accedido á lo solicitado por los citados testamentarios, he acordado se verifique su remate el día treinta del corriente y hora de once á doce de su mañana en la sala de Audiencia del juzgado; y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en su adquisicion, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Palencia dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado, Julian Rojo.

D. Lázaro de Elexalde Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que en la junta de acreedores á los bienes del difunto D. Manuel Nicolás Grajal, vecino que fué de Villacider, celebrada hoy día de la fecha en este juzgado en el que pende juicio de concurso de acreedores á dichos bienes, han sido nombrados síndicos de dicho concurso los acreedores D. Agustín Álvarez Vicente y D. Nicasio Blanco, vecinos respectivamente de Rioseco y Meneses; por lo tanto prevengo á todas las personas en quienes obren bienes ó efectos pertenecientes á el indicado concurso hagan entrega de los mismos á los espresados síndicos, segun que así se ha mandado por auto de este día. Dado en Frechilla á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Lázaro de Elexalde.—Por su mandado, José García.

Ayuntamiento Constitucional de Villaconancio.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaconancio por renuncia del que la desempeñaba, su dotacion consiste en mil reales anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al presidente de dicho Ayuntamiento, en el término de doce dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Villaconancio 3 de Junio de 1856.—El Alcalde, José Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Villavega.

No habiendo tenido efecto la subasta de arriendo de la casa-meson de los propios de dicha villa por falta de solicitadores, se anuncian otros nuevos remates para los dias 13 y 22 del corriente; además se subastarán en dichos dias los derechos de los arbitrios impuestos y aprobados nuevamente sobre los artículos de consumos para cubrir la derrama general.

Las personas que gusten interesarse en dichos remates, pueden presentarse en la sala de Ayuntamiento en dichos dias y hora de las diez á doce de su mañana, donde se rematarán bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en dicho acto y desde hoy en la Secretaria. Castrillo de Villavega 5 de Junio de 1856.—El Alcalde, Eugenio Cenon.

Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del mismo, habiéndose acordado por este Ayuntamiento su provision, para el dia primero de Julio próximo, cuya dotacion consiste en mil seiscientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, al presidente del Ayuntamiento. Villamuriel de Cerrato 11 de Junio de 1856.—El Presidente, Antonio Meneses Baquero.

Ayuntamiento Constitucional de Villar de Ciervos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Villar de Ciervos (en la provincia de Zamora) con la dotacion anual de 7.500 rs., inclusa la asistencia á los partos, que cobrará el Ayuntamiento en reparto de iguala de vecinos por trimestres.

Las solicitudes francas de porte, se dirigirán á la Secretaria de dicho Ayuntamiento hasta el día 4.º de Julio próximo señalado para la provision. Villar de Ciervos 31 de Mayo de 1856.—El Alcalde, Felipe Bobillo.—Pablo Zamora, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Carrion, calle de la Rua, casa de Laureano Fernandez Merino, se hallan de venta á precios fijos y arreglados, buenos géneros de confiteria y chocolate, elaborados con el mayor esmero en su misma casa: hay fideos, y otras pastas para sopa: un abundante surtido de papel pintado, y blanco de diferentes fábricas para escribir y fumar, paulado para los niños de la escuela: libros de educacion, devocion y recreo; entre los que se encuentran, todos los publicados por la *Libreria Religiosa* de Barcelona, cuya suscripcion, sigue abierta: el Manual del Juez de paz: Ley de Enjuiciamiento civil: el Código penal: las glorias Nacionales: la Enciclopedia moderna: las obras completas de Buffon y Chateaubriand: Tambien vende sobres para cartas, lacres, obleas, polvos de salvadera; libritos de fumar, fósforos, cerillas, barajas y otros muchos y variados artículos, que no es fácil insertar en este anuncio.

Encuaderna toda clase de obras en pasta y holandesa con el mayor gusto, y segun los adelantos de la época, como les consta á sus numerosos parroquianos.

Tambien admite suscripciones á periódicos y obras para lo que está en buenas relaciones con diferentes empresas.

Todo lo que tiene el honor de ofrecer nuevamente al público y sus favorecedores.

BAÑOS

en el huerto del Excmo. Sr. Marqués de Albayda, calle mayor antigua núm. 20 quedan abiertos desde el 16 de Junio de 1856.

El público conoce bien lo recreativo que se halla este local y él mismo lo tiene admitido como uno de los primeros en su clase, por ser la situacion que ocupá de las mejores, y que favorecida con la hermosura y frondosidad de sus plantas; ofrece á la persona que á ellos asiste el recreo mas halagüeño y satisfactorio.

Descoso el dueño de este Establecimiento corresponder con gratitud á los favores que de el público tiene recibidos, por la asistencia que á él le ha dispensado en los años anteriores; se propone en el presente que no haya falta de cuanto á él mismo sea necesario, y contribuya á conservar ó mejorar, si es posible el buen crédito que tiene adquirido. Al efecto á todas horas del día estarán las aguas y demas útiles que se precisen á los concurrentes, en disposicion de prestar servicio con la prontitud que se desée.

PRECIOS.

Por cada abono de cinco ó mas baños á.	4 rs.
Por cada un baño suelto con el servicio de sábana y toalla.	5 id.
Y por cada baño medicinal.	5 id.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.